

110013103003202100456

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE
DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se solicita aclaración del auto que precede, más la providencia de la cual se solicita tal proceder no ofrece duda alguna.² En efecto, allí no se está dando orden a la parte demandada que remita el escrito a la parte demandante como que tampoco se está indicando que vuelva a contestar la reforma de la demanda.

Con la entrada en vigencia del decreto 806 del 2020 ahora 2213 del 2022 y lo previsto en el artículo 78 num. 14 del CGP., las partes están en la obligación de remitir a su contraparte los memoriales cuando ya estén notificadas.

En este caso el despacho deja la claridad que la contestación a la reforma de la demanda ***no se envió a su contraparte por el accionado, por lo que se ordena que, por secretaria, una vez trabada la litis, se surta el traslado.***

A manera de ilustración para el togado, si hubiese cumplido con su obligación de remitir el escrito de contestación de la reforma a la demanda a su contraparte (demandante) habría en ese caso de prescindirse del término de traslado por cuanto este se contabiliza de conformidad con la ley 2213 del 2022 artículo 9.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm



